

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-01-1975

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REGLAMENTAR LA PESCA DE CAMARONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 17778

*Publicada el:* 13-02-1975

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Pesca, Recursos animales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.511

*Rollo:* 25

*Posición:* 1482

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P**

## OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 3-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

## AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/19.00  
En el Exterior: B/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/3.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

mediante Contrato de Transacción y Renuncia de fecha 16 de diciembre de 1974, han convenido en dar por terminada la relación que existe entre las partes.

Que este Ministerio ha revisado detenidamente el mencionado Contrato de Transacción y Renuncia del 16 de diciembre de 1974, y que el mismo se ha encontrado conforme;

**RESUELVE:**

Aprobar en todas sus partes el Convenio de Transacción y Renuncia entre SMITH KLINE AND FRENCH INTERAMERICAN CORPORATION, por una parte y JULIO VOS, S. A., por la otra parte.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE.**

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.  
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

LICDA. JULIETA F. DE LORENZO  
VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

**DICTANSE MEDIDAS PARA LA PESCA DE CAMARONES**

DECRETO EJECUTIVO No. 3  
(de 31 de Enero de 1975)

Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 255 de la Constitución Nacional dispone que la Ley reglamentará la pesca

de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, faculta al Organismo Ejecutivo para establecer las restricciones en cuanto a las especies protegidas, las épocas hábiles para la pesca y la veda;

Que estudios llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Marinos han indicado que las especies de camarones blanco, títí y carabali acusan un crecimiento muy rápido en sus etapas juveniles y que por consiguiente su pesca durante esa etapa, puede afectar adversamente el rendimiento económico de ese recurso;

Que después de la veda efectuada durante tres años anteriores se comprobó un aumento significativo del tamaño promedio de los camarones blancos, títí y carabali los cuales sólo se encuentran en profundidades menores de 25 brazas (150 pies), pescados posteriormente a la restricción;

Que es conveniente continuar los estudios controlados y científicos, que nos permitan obtener una mayor información que sirva de base a futuras medidas de conservación y que, además, la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña, (ANDELAIPP), ha solicitado formalmente al Ministerio de Comercio e Industrias la promulgación de reglamentación, estableciendo la veda de camarones blancos, títí y carabali.

**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.— Se prohíbe la pesca de camarones a profundidades menores de 25 brazas (150 pies), en aguas jurisdiccionales de la República en el Océano Pacífico, del 10. de febrero al 31 de marzo de cada año.

Se exceptúan de esta disposición las naves de pesca de camarón no mayores de 60 pies, que tengan su base permanente de operaciones en Puerto Pedregal, Provincia de Chiriquí, las cuales podrán pescar en el área marítima comprendida entre Punta Burica y Punta de San Pedro (Boca de San Pedro), en la citada provincia.

ARTICULO SEGUNDO.— A partir del quinto día de iniciado el periodo de veda, quedará prohibido el transporte, venta, posesión o depósito en estado fresco o congelado de ejemplares de camarones blancos, títí y carabali, bajo pena de multa equivalente al valor total del producto al por mayor y el decomiso del mismo, conforme a lo establecido por el artículo 34 del Decreto-Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.

Será, sin embargo lícito poseer, vender, o transportar ejemplares de las especies vedadas, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un certificado de inspección ocular, expedido por la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, que lleve un timbre de Cinco Balboas (B/5.00) y cuya fecha no sea posterior al primer día de veda. La posesión, venta o transporte bajo el amparo de certificado de inspección de mercancía que no haya sido originalmente inspeccionada, causará una multa

equivalente al doble de su valor y el decomiso del producto, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 34 del Decreto-Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.

**PARAGRAFO:** Se exceptúa de la sanción señalada en el parágrafo primero del Artículo Segundo los camarones obtenidos en el área marítima permitida en el párrafo segundo, Artículo Primero del presente Decreto Ejecutivo. La Autoridad municipal de Puerto Pedregal dará fe del origen o procedencia de los mismos.

**ARTICULO TERCERO.**— Se prohíbe durante los meses de febrero y marzo, el uso de redes de atajo, en la desembocadura de los ríos y esteros, cuando ellas impidan o dificulten el flujo normal de los camarones hacia el mar.

**ARTICULO CUARTO.**— Bajo la supervisión y previa autorización de la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, se podrá permitir viajes de pesca exploratoria con fines científicos y la pesca de camarones con fines de reproducción bajo condiciones ambientales controladas.

**PARAGRAFO:** Estos permisos serán expedidos por el Director de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias o en su defecto por el funcionario en quien él delegue esta función. Los mismos deberán expresar, además del nombre de la persona natural o jurídica autorizada, el área donde se podrá ejercer la pesca, nombre de la nave, número de la patente de navegación, duración del permiso y demás datos que considere necesario la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

**ARTICULO QUINTO:**— Los propietarios de naves que incurran en cualquiera violación al presente Decreto, serán sancionadas con una multa de hasta mil balboas (B/1,000.00). Las multas por las infracciones del presente Decreto, serán impuestas por el Director de Recursos Marinos, a cuyas órdenes serán puestos los infractores, de conformidad con el artículo 297 del Código Fiscal.

**ARTICULO SEXTO:** Se establecerá un servicio de vigilancia aérea marítima y terrestre para lograr el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto. Las Unidades de Operaciones Marinas y de la Fuerza Aérea Panameña de la Guardia Nacional, y todas las autoridades nacionales y municipales prestarán su cooperación al Ministerio de Comercio e Industrias para lograr la efectiva fiscalización y cumplimiento de estas disposiciones.

**ARTICULO SEPTIMO.**— El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de Comercio e Industrias

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal, Encargado de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por medio del presente edicto,

#### EMPLAZA

CARMEN A. DE SALAZAR de generales y paraderos desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituidos, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción Coactiva del Departamento Legal del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales por encontrarse en mora en el pago de la Tasa de valorización con esta Institución como propietario de la Finca 20,963 inscrita al Tomo 499 Folio 98, de la Sección de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva hoy cinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley

EDUARDO RODRIGUEZ JR.  
JUEZ EJECUTOR

RAUL ARJONA  
Secretario Ad-Hoc.

República de Panamá  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
Dirección Nacional de Reforma Agraria

EDICTO No. 3-007-P.-

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá y Darién, al Público:

#### HACE SABER:

Que el señor (a) SALUSTIANO CHACON PINZON, vecino (a) del Corregimiento de ESTA CIUDAD, Distrito de PANAMA Portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 2-14-490 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 80065 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectáreas con 0.972.87 metros cuadrados, ubicada en Alto Bonito, Corregimiento Nvo, Emperador del Distrito de Arraiján de esta Provincia cuyos linderos son:  
NORTE: Terrenos de José Iriarte,  
SUR: Camino hacia nvo. Emperador y a otras fincas  
ESTE: Terrenos de Tilcía Luna de Quijada  
OESTE: Terrenos de Antonio Samudio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Arraiján y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de que quince (15) días a partir de la última publicación. Panamá, treinta y uno de enero de 1975

ALFREDO PEREIRA T.

LIZ E. CEDENO  
Secretaria Ad-Hoc  
L. 3972  
(única publicación)